

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-957-2020, RUC N° 2040249852-9, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de diez de noviembre de dos mil veinte, la jueza de dicho tribunal doña Ximena Rivera Salinas, rechazó la demanda de desafuero maternal interpuesta por Operaciones Centralizadas Latinoamericana Limitada en contra de Sandra Melo de Barros, y en consecuencia no se le autoriza para poner término al contrato de trabajo de la demandada, por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, puesto que la relación laboral es indefinida, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, el que sustentó en las causales que indica, las que se interponen de manera subsidiaria: (i) artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; (ii) en subsidio de la causal antes referida, interpone la contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y; (iii) en subsidio de las antedichas causales, hace valer el motivo de nulidad contenido en el artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por vulneración del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, por lo que pide invalidar la sentencia recurrida, y dictar sentencia de reemplazo, declarando que se acoge la demanda de desafuero maternal, con costas.



Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

1º) Que la demandante deduce como primera causal de su recurso de nulidad el motivo de invalidación del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, explicando –previo contexto de los antecedentes del proceso –que el contrato de trabajo que unió a las partes se suscribió a plazo fijo, desde el 12 de agosto de 2019 hasta el día 11 de noviembre de 2019, oportunidad en que mediante anexo de contrato, éste fue modificado, estableciéndose un nuevo plazo de tres meses, y de este modo, el contrato debía vencer el día 11 de febrero de 2020. Añade que el día 28 de enero de 2020 la demandante fue informada por la demandada que se encontraba embarazada, circunstancia en virtud de la cual con fecha 7 de febrero de 2020 solicitó el desafuero conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo, dando origen al pleito de autos.

Expone que para disponer el rechazo de la demanda de desafuero, la jueza a quo sostuvo que, supuestamente, el texto del anexo de contrato de trabajo que las partes suscribieron el día 11 de noviembre de 2019 era ambiguo, pues, en su concepto, no queda claro si mediante dicho contrato se renovó o no el plazo del contrato, y luego, aplicando las reglas de interpretación de los contratos, atendido que se deben aplicar las cláusulas ambiguas en contra de quien las redactó, motivo por el cual debe concluirse que el plazo de duración del contrato es indefinido.



Sostiene que los dos testigos que depusieron por su parte en estrados fueron concluyentes en cuanto a que el contrato se celebró originalmente por un plazo fijo y que después se renovó por un nuevo período de tres meses, cuestión que, a su vez, estaba ligado con el plazo de duración del proyecto «Medtech», a lo que añade que no puede desatenderse lo estipulado en forma clara en el contrato y su anexo de 11 de noviembre de 2019, indicando que en ninguna parte se estipuló que el contrato pasaba a tener un plazo indefinido, menos en el anexo de contrato ya mencionado.

Concluye que la calificación jurídica en este caso radica en estimar el contrato celebrado por las partes como uno de plazo indefinido, en circunstancias que todos los elementos de hecho llevan a la obligación de haber calificado el contrato como uno de plazo fijo, por lo que la incorrecta calificación jurídica de las conclusiones fácticas señaladas en el fallo derivó en que el tribunal erradamente rechazara la demanda, en consideración a que el contrato supuestamente devino en uno de plazo indefinido, en circunstancias que la correcta calificación jurídica de los hechos habría sido que, dado que su parte acreditó los hechos señalados en la solicitud de desafuero, que dan cuenta de la celebración de un contrato a plazo fijo, que sólo se renovó una vez, se debía acoger la demanda de autos, autorizando el despido de la demandada.

2º) Que la sentencia estableció, para lo relevante para este motivo de invalidación, que el contrato de trabajo se convirtió en uno de plazo indefinido, como consta claramente en el motivo cuarto.

3º) Que, esta causal de nulidad supone la aceptación de los hechos asentados en la sentencia, supuesto fáctico que resulta inamovible para quien recurre en virtud de este motivo, sin



embargo de la sola lectura del recurso se advierte que toda la argumentación se centra en un hechos totalmente contrario, como es, que el contrato de trabajo era de plazo definido. De esta forma entonces, la impugnación no pretende un cambio de la calificación jurídica como exige la norma que se ha invocado, sino lisa y llanamente una alteración del supuesto fáctico, lo que como ya se señaló no resulta posible por esta vía. Por lo que el recurso por este motivo será rechazado.

4º) Que, en subsidio de la causal antes mencionada, la parte demandante hace valer el motivo de anulación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto la jueza del grado, al analizar toda la prueba rendida en juicio, tanto la aportada por su parte como por la demandada, llega a una conclusión totalmente errónea y diametralmente opuesta a la que debió haber realizado siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, explicando que dichas reglas dictan que, si se modifica un contrato a plazo fijo, estableciendo otro plazo fijo, de ningún modo se puede concluir que el contrato se ha transformado en indefinido.

Manifiesta que los dos testigos que depusieron por su parte fueron sumamente claros en cuanto a la necesidad temporal del contrato, conforme a la extensión que tuvo el proyecto para el cual prestó servicios la demandada, y por lo demás, en el proceso quedó acreditado que muchos trabajadores tuvieron que ser desvinculados por la misma razón. No se trata de una cuestión de apreciación, sino de un hecho objetivo, que se acreditó documentalmente en el proceso, abonado por la declaración de los testigos, por lo que con



todos los hechos que se tuvieron por acreditados, se da cuenta de sobre manera que el contrato celebrado por las partes fue a plazo fijo, que se renovó por una sola ocasión por un nuevo plazo, y que, en consecuencia, de ningún modo se podría estar en un supuesto de contratación indefinida, como erradamente –en su concepto – concluye el fallo.

5º) Que para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandante, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos, a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

6º) Que, por otra parte, debe tenerse presente que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: *“deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

7º) Que la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la



decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

8º) Que en estas circunstancias la sentencia analizó, valoró y ponderó toda la prueba allegada al juicio, entregando las razones y fundamentos de forma coherente y lógica en que apoya su decisión. No incurriendo en el vicio que se denuncia por esta causal, por lo que el recurso de nulidad será desestimado.

9º) Que, de manera subsidiaria a las causales tratadas en los basamentos precedentes, la parte demandante invoca el motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por vulneración del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, explicando que en este juicio se acreditó que el contrato celebrado entre las partes era a plazo fijo y lo mismo se puede decir de la única renovación que operó entre ellas. No obstante, la jueza a quo desnaturalizó la interpretación de dicha convención, concluyendo, a su entender de un modo bastante sorprendente, que en realidad el contrato se celebró a plazo indefinido, a lo que finalmente añade que también se encuentra acreditado en el proceso que el proyecto para el cual fue contratada la demandada concluyó al cabo del vencimiento del plazo del contrato, acreditándose que la mayoría de los trabajadores que fueron contratados para el proyecto «MedTech» también vieron concluidos sus contratos de trabajo, y que la declaración de los dos testigos que depusieron en estrados resulta plenamente coincidente con lo anterior, lo que acredita, en consecuencia, el carácter necesario de la temporalidad determinada del plazo del contrato.

10º) Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción



de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

11º) Que, desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia – los que son inamovibles – pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

12º) Que, el recurso como se advierte de su lectura, reproduce los mismos argumentos vertidos para la primera causal, esto es, centra su impugnación en el hecho que las partes celebraron un contrato de trabajo a plazo definido, no obstante como ya se indicó – este hecho no fue asentado en la sentencia – sino precisamente lo contrario, pues en forma clara y contundente el fallo dejó establecido que el contrato de trabajo devino en uno de plazo indefinido.

13º) Que en este escenario la recurrente no cumple con la exigencia básica y primordial de quien invoca este motivo de anulación, como es la aceptación de los hechos, razón por la que el recurso no podrá ser acogido.

14º) Que sin perjuicio de lo que ha indicado, el recurso presenta deficiencias formales que atentan contra la coherencia de



la impugnación, desde que primero acepta los hechos, luego por la segunda causal desea cambiarlos, para luego nuevamente aceptarlos. Defecto que impide a esta Corte, pueda acoger el presente arbitrio de nulidad.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

No firma el ministro (i) señor Sergio Padilla, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado su interinato en esta Corte.

N° 2453-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>